



CUADRO ANALÍTICO DE PROPUESTAS LEGISLATIVAS:

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



Comparativo entre:

- **“La Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales presentada por el Poder Ejecutivo”.**
- **“La minuta enviada por la Cámara de Diputados de la Iniciativa por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales”.**

PRESENTACIÓN

El 22 de septiembre de 2014, el presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados la *Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales*. El objetivo principal de esta iniciativa es desarrollar el contenido de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución, los cuales se refieren a las facultades del Ministerio Público de la Federación (MPF) y a la organización de éste en una Fiscalía General de la República (FGR), misma que sustituirá a la actual Procuraduría General de la República.

En el caso específico de la *Ley de la Fiscalía General de la República*, entre los contenidos que se plantean a lo largo de 46 artículos y 16 transitorios están los siguientes:

- El Ministerio Público de la Federación se organiza en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.
- El MPF tiene como función representar a la sociedad. Además, le corresponde la investigación de los delitos y, de manera exclusiva, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Entre sus facultades se encuentran:
 - ✓ Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente.
 - ✓ Informar a la víctima u ofendido del delito, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - ✓ Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan, así como la conducción y mando de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos.
 - ✓ Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos.
- La Fiscalía General de la República tiene entre sus facultades, determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal; participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública; formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno.
- La Fiscalía General de la República contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para realizar sus funciones.

En ese contexto, el 9 de diciembre de 2014, la Cámara de Diputados aprobó la *Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos Ordenamientos Legales*, al tiempo de remitirla a la Cámara de Senadores. Las diferencias entre el proyecto de la Cámara de Diputados y el del Presidente de la República son mínimas como se enlistan enseguida:

- Precisa que el Ministerio Público Federal debe recabar “por cualquier medio” la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley cuando tenga conocimiento de la existencia de un delito.
- Agrega como facultades del Ministerio Público Federal:
 - ✓ Supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga conocimiento de los mismos, así como verificar que se siguieron las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
 - ✓ Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable.
- Precisa que la instrumentación del sistema de control de la gestión institucional para la Fiscalía General se realizará por medio del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar dicha gestión.
- Para efectos del acceso a la información pública, la FGR se regirá bajo el principio de “máxima publicidad”.
- Incorpora como obligación de la Fiscalía General de la República, emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos.
- Agrega a las facultades de la FGR la de expedir el *Código de Ética de la Fiscalía General*, el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos.
- Mandata que el Fiscal General sea suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el Vicefiscal General.
- Añade el artículo 47, en el cual se establece que el Fiscal General creará los consejos asesores o de consulta necesarios para coadyuvar con la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la FGR en el ámbito de sus atribuciones.

A continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se muestran las convergencias y divergencias entre la iniciativa del Ejecutivo federal y la minuta que la Cámara de Diputados envió al Senado.

<p style="text-align: center;">PODER EJECUTIVO INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES</p>	<p style="text-align: center;">CAMARA DE DIPUTADOS INICIATIVA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES</p>
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de la Fiscalía General de la República.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO</p>
<p>Artículo 1. Esta ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.</p>	<p>Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.</p>
<p>Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compele la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta ley u otras reyes al respecto establezcan.</p>	<p>Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan.</p>
<p>Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.</p>	<p>Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.</p>
<p>Artículo 3. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</p>	<p>Artículo 3. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.</p>

La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
Artículo 4. Para los efectos de esta ley se atenderá a las referencias siguientes:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se atenderá a las referencias siguientes:
I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;	II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;
III. Fiscal General: Fiscal General de la República;	III. Fiscal General: Fiscal General de la República;
IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;	IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;
V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y	V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y
VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.	VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.
TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES	TÍTULO II DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES
Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:	Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:
I. Iniciar la investigación que corresponda cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito y recabar la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;	I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;

<p>II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;</p>	<p>II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;</p>
<p>III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;</p>	<p>III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;</p>
<p>IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;</p>	<p>IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;</p>
<p>V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;</p>	<p>V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;</p>
<p>VI. Ordenar la realización de los actos de investigación, así como la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo;</p>	<p>VI. Ordenar la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruya o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;</p>
<p>VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;</p>	<p>VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;</p>
<p>VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;</p>	<p>VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;</p>
<p>IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;</p>	<p>IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;</p>

<p>X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;</p>	<p>X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;</p>
<p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran;</p>	<p>XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran las leyes aplicables;</p>
<p>XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;</p>	<p>XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;</p>
<p>XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	<p>XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculcado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;</p>
<p>XV. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;</p>	<p>XV. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;</p>
<p>XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;</p>	<p>XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;</p>
<p>XVII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;</p>	<p>XVII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;</p>

XVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;	XVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;
XIX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;	XIX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;
XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;	XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;	XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;
XXII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;	XXII. Promover la aplicación de soluciones alternas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;
XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;	XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;	XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;
XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;	XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;
XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;	XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;	XXVII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;
XXVIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;	XXVIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;
XXIX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;	XXIX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;
XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;	XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;
XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;	XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;
XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;	XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional, y	XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional;
XXXIV. Las demás que determinen otros ordenamientos.	XXXIV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable;
	XXXV. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente, y

	XXXVI. Las demás que determinen otros ordenamientos.
TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL LA REPÚBLICA	TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:	Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:
I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;	I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;
II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;	II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;
III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;	III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;	VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;
VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta ley;	VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta Ley;
VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;	VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;

<p>IX. Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;</p>	<p>IX. Implementar un sistema de control de la gestión institucional para la Fiscalía General, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar dicha gestión;</p>
<p>X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;</p>	<p>X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;</p>
<p>XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;</p>	<p>XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;</p>
<p>XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;</p>	<p>XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;</p>
<p>XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 7. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con</p>	<p>Artículo 7. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con:</p>
<p>I. Las vicefiscalías que establezca el Reglamento;</p>	<p>I. La Vicefiscalía General y las vicefiscalías que establezca el Reglamento;</p>
<p>II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;</p>	<p>II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;</p>
<p>III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;</p>	<p>III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;</p>

IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;	IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;
V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación e inteligencia para la persecución de los delitos;	V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación de inteligencia para la persecución de los delitos;
VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales podrán participar en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;	VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales participarán en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;
VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;	VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;
VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y;	VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y;
IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.	IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.
Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.	Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.
El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles	El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente Ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles

contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.	contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.
Artículo 9. La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.	Artículo 9. La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.	Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.
El Fiscal General determinará en el reglamento de esta ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.	El Fiscal General determinará en el reglamento de esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.
Artículo 10. El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	Artículo 10. El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.
Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.	Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.
CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.	Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.
El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:	El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:
I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;	I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;
II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o	II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o
III. Cometer violaciones graves a la Constitución.	III. Cometer violaciones graves a la Constitución.
Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.	Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.
CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:	Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:
I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;	I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;
II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución,	II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución,
III. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.	III. Emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución y las leyes aplicables, y

	IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:	Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:
I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;	I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;
II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;	II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;
III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;	III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;
IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;	IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;
V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta ley;	V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta Ley;
VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;	VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;
VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;	VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;

<p>IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales; actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.</p>	<p>IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.</p>
<p>En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:</p>	<p>En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:</p>
<p>a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;</p>	<p>a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;</p>
<p>b) Puedan verse afectadas sus facultades;</p>	<p>b) Puedan verse afectadas sus facultades;</p>
<p>c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;</p>	<p>c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;</p>
<p>d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o</p>	<p>d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o</p>
<p>e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.</p>	<p>e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.</p>
<p>Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones.</p>	<p>Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones</p>
<p>XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;</p>

<p>XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;</p>	<p>XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;</p>
<p>XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p>	<p>XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p>
<p>XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y</p>	<p>XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y</p>
<p>XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:</p>	<p>Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:</p>

Artículo 14. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:	Artículo 14. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:
I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción 1, de la Constitución y su ley reglamentaria;	I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I , de la Constitución y su ley reglamentaria;
II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;	II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;
III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:	III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:
a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público, y	a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público,
b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.	b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.
IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;	IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;
V. Promover acciones colectivas;	V. Promover acciones colectivas;
VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;	VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;
VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;	VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;
VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;	VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;
IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;	IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;

X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;	X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
XI. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;	XI. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;
XII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;	XII. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
XIII. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;	XIII. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;
XIV. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	XIV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;	XV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;
XVI. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;	XVI. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;
XVII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;	XVII. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;

XVIII. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;	XVIII. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;
XIX. Crear consejos de consulta que coadyuven en la definición de políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones, y	XIX. Expedir el Código de Ética de la Fiscalía General el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos para que realicen sus funciones con profesionalismo y probidad, y
XX. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.	XX. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.
CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 15. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales en los términos previstos en el Reglamento.	Artículo 15. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el titular de la Vicefiscalía General en los términos previstos en el Reglamento.
Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta ley.	Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta Ley
Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:	Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:
I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y	I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta Ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y
II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.	II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.
Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las	Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las

<p>autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.</p>	<p>autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN</p>
<p>Artículo 18. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.</p>	<p>Artículo 18. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.</p>
<p>De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.</p>	<p>El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.</p>

<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.</p>	<p>Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.</p>
<p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.</p>	<p>Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.</p>
<p>El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.</p>	<p>El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia</p>
<p>Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.</p>	<p>Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, y se dará vista a la autoridad competente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO</p>

<p>Artículo 20. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.</p>	<p>Artículo 20. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.</p>
<p>Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.</p>	<p>Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES</p>
<p>Artículo 21. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.</p>	<p>Artículo 21. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.</p>
<p>Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.</p>	<p>Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.</p>
<p>Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.</p>	<p>Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.</p>

<p>Artículo 24. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.</p>	<p>Artículo 24. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.</p>
<p>Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.</p>
<p>TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES</p>	<p>TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES</p>
<p>Artículo 25. Podrán formar parte del servicio de carrera:</p>	<p>Artículo 25. Podrán formar parte del servicio de carrera:</p>
<p>I. Agentes del Ministerio Público,</p>	<p>I. Agentes del Ministerio Público,</p>
<p>II. Investigadores ministeriales, y</p>	<p>II. Investigadores ministeriales, y</p>
<p>III. Peritos.</p>	<p>III. Peritos.</p>
<p>El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.</p>	<p>El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.</p>

<p>Artículo 26. El servicio de carrera se iniciará con el reclutamiento, formación inicial e ingreso; continuará con la formación permanente y alta especialización; se medirá con la evaluación del desempeño y de competencias profesionales; certificación y control de confianza; se fomentará con estímulos, promoción y ascenso; desarrollo humano; y podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 26. El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.</p>
	<p>El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:</p> <p>I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;</p> <p>II. Formación permanente y alta especialización;</p> <p>III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;</p> <p>IV. Certificación y control de confianza;</p> <p>V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos;</p> <p>VI. Fomento al desarrollo humano.</p> <p>El servicio de carrera podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.</p>

Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los contenidos de estas etapas y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta ley y las disposiciones que al efecto se emitan.	Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los procesos y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta Ley y las disposiciones que al efecto se emitan.
El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.	El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.
El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.	El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.
Artículo 27. Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 27. Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	I. Para ingresar:
a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;	a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;	b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;	c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;	d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales

e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;	e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;	f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;	g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;	h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupeficientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo, y	i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupeficientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo, y
j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
II. Para permanecer:	II. Para permanecer:
a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;	a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;	b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;	c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;

d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;	d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;	e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;	f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;	g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y	h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 28. Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 28. Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	I. Para ingresar:
a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción 1, incisos a), e), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;	a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), e), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;
b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;	b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;
c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;	c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
d) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;	d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y

e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y	e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
f) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.	
II. Para permanecer:	II. Para permanecer:
a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;	a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), e), d), e), f), g) y h), de esta ley;	b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), e), d), e), f), g) y h), de esta ley;
e) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y	c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y
d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.
Artículo 29 Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 29 Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	I. Para ingresar:
a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;	a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;
b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y	b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y
c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.	c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.
II. Para permanecer:	II. Para permanecer:

<p>a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;</p>	<p>a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;</p>
<p>b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27; fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;</p>	<p>b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;</p>
<p>c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>	<p>c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.</p>
<p>Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>	<p>Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES</p>
<p>Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>El Fiscal General, los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>

Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:	Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:
A. El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:	A. El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:
I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquéllas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;	I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquéllas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;
II. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;	II. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;	III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;
IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y	IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y
V. Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.	V. Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.
B. El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:	B. El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:

<p>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;</p>	<p>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;</p>
<p>II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;</p>	<p>II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;</p>
<p>III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;</p>	<p>III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;</p>
<p>IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;</p>	<p>IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;</p>
<p>V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y</p>	<p>V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y</p>
<p>VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.</p>	<p>VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.</p>
<p>Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.</p>	<p>Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.</p>

Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.	Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.
En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta Ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente ley y demás disposiciones aplicables.	Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES	CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES
Artículo 31. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:	Artículo 31. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:
I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;	I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;	II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;
III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;	III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;

<p>IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p>	<p>IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p>
<p>V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;</p>	<p>V. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;</p>
<p>VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p>VI. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;</p>
<p>VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:</p>	<p>VII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:</p>
<p>a) Desempeñar empleo, cargo o comisión. de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente, científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;</p>	<p>a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;</p>
<p>b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;</p>	<p>b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;</p>
<p>c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;</p>	<p>c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;</p>
<p>d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;</p>	<p>d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;</p>
<p>e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o</p>	<p>e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o</p>

adoptado, y	adoptado, y
f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.	f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.
VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;	VIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
IX. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;	IX. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;
X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;	X. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;	XI. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;	XII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;	XIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;	XIV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;
XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;	XV. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;	XVI. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y	XVII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y
XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.	XVIII. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.
Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:	Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:
I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;	I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;
II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;	II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;
III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;	III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;	IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;
V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;	V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;
VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;	VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y	VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y
VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.	VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.
Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS	CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS
Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:	Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:
I. Amonestación privada;	I. Amonestación privada;
II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o	II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o
III. Remoción.	III. Remoción.
La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.	La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley.
En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.	En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Para los efectos de esta ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.	Para los efectos de esta Ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.

Artículo 35. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:	Artículo 35. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:
I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;	I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;	II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y	III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y
IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.	IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.
Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.	Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.
Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley.	Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente Ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta Ley de la presente Ley.
Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Artículo 37. Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), e), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.	Artículo 37. Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), e), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta Ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.
El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.	El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente Ley.

<p>Artículo 38. Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>	<p>Artículo 38. Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II, del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>
<p>Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.</p>	<p>Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.</p>
<p>El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.</p>	<p>El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.</p>
<p>La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.</p>	<p>La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.</p>
<p>CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y SEPARACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y LA SEPARACIÓN</p>
<p>Artículo 40. La determinación de la remoción prevista en esta ley se hará conforme al procedimiento siguiente:</p>	<p>Artículo 40. La determinación de la remoción prevista en esta Ley se hará conforme al procedimiento siguiente:</p>
<p>I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.</p>	<p>I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.</p>

<p>Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta Ley, contra servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), e), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta Ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;</p>	<p>Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta Ley, contra servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), e), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta Ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;</p>
<p>II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;</p>	<p>II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;</p>
<p>III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes: El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.</p>	<p>III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes: El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.</p>
<p>Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;</p>	<p>Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;</p>
<p>IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;</p>	<p>IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;</p>
<p>V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica</p>	<p>V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica</p>

de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y	de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y
En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano. encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.	En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano. encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.
Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.	Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.
La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.	La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.
La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.	La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.
Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
Artículo 41. La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta ley, se realizará como sigue:	Artículo 41. La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta Ley, se realizará como sigue:

El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;	El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta Ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;	II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;	III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta Ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;
IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y	IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y
V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.	V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.
Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.	Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.
TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO	TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO
Artículo 42. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:	Artículo 42. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;	I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;	II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;
III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;	III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;
IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;	IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;
V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;	V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta Ley;
VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y	VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y
<p>VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.</p> <p>Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.</p>	<p>VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.</p> <p>Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.</p>
CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO	CAPITULO II DEL PRESUPUESTO
Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la	Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la

Cámara de Diputados.	Cámara de Diputados.
Artículo 44. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.	Artículo 44. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.
TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 45. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	Artículo 45. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.	Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.
Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:	Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta Ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:
I. La indemnización consistirá entre tres meses de sueldo base, y	I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y

<p>II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.</p>	<p>II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.</p>
<p>Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.</p>	<p>Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.</p>
<p>El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.</p>	<p>El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.</p>

<p>Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	<p>Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>
<p>Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p>	<p>Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p>
	<p>TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CIUDADANO</p>
	<p>Artículo 47. El Fiscal General creará los consejos asesores o de consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	<p>TRANSITORIOS</p>
<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de este Decreto.</p>

<p>SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.</p>	<p>SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.</p>
<p>TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.</p>	<p>TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.</p>
<p>CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.</p>	<p>CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.</p>
<p>Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.</p>	<p>Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.</p>

<p>QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.</p>	<p>QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.</p>
<p>Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>
<p>SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.</p>	<p>SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.</p>
<p>En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.</p>	<p>En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.</p>

<p>Los procedimientos que se transfieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.</p>	<p>Los procedimientos que se transfieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.</p>
<p>SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.</p>	<p>OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.</p>
<p>En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto</p>	<p>En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto</p>

<p>NOVENO.- En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:</p>	<p>NOVENO.- En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:</p>
<p>a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y</p>	<p>a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y</p>
<p>b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>DÉCIMO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.</p>	<p>DÉCIMO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.</p>

<p>DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p>
<p>La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.</p>	<p>La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.</p>
<p>DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.</p>	<p>DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.</p>
<p>DÉCIMO TERCERO Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>DÉCIMO TERCERO Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>

<p>La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.</p>	<p>La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.</p>
<p>En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.</p>	<p>En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.</p>
<p>Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.</p>	<p>Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.</p>
<p>Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>	<p>Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>

<p>Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.</p>	<p>Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.</p>
<p>DÉCIMO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.</p>
<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.</p>	<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO.- La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.</p>	<p>DÉCIMO QUINTO.- La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.</p>
<p>DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.</p>	<p>DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.</p>

<p>Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.</p>	<p>Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.</p>
<p>También se deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>	<p>También se deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>
	<p>DÉCIMO SÉPTIMO. La reforma a los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, deberán generarla, para efectos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>



Instituto Belisario Domínguez



Presidente Senador Fernando Herrera Ávila

Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz

Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason

Secretario Senador Ángel Benjamín Robles Montoya

Directora General de Análisis Legislativo

María de los Ángeles Mascott Sánchez

Dirección General de Análisis Legislativo
Donceles No. 14, primer piso,
Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc,
06010, México D.F.
Contacto
Tel (55) 5722-4800 Ext. 2044, 2045 y 4831
amascott.ibd@senado.gob.mx